



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con **RUC**, el 30/07/2015 por expediente N° en contra de la Resolución Particular N° del 02/07/2015, notificada el 10/11/2015.

CONSIDERANDO: Que el contribuyente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Al respecto, teniendo en cuenta que durante el sumario administrativo se comprobó que el contribuyente presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS sin incluir la totalidad de las ventas realizadas, declaró compras sin contar con el debido respaldo documental y, por otro lado, no declaró la totalidad de sus compras, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2°, 8°, 78 y 86 de la Ley N° 125/91; mediante la resolución recurrida, la SET determinó –en base a lo establecido en el numeral 2 del Art 213 de la citada Ley- la cuantía de la deuda del contribuyente en concepto de IVA de los periodos fiscales 10/2007, 01/2008 y 02/2008, y del IRACIS General e IRACIS Distribución de Utilidades de los ejercicios fiscales 2007 al 2009, así como la aplicación de sanción por defraudación y contravención

Igualmente, la SET calificó la conducta de la recurrente como Defraudación, porque se detectaron contradicciones evidentes entre sus libros, documentos y las declaraciones juradas, la exclusión de operaciones, ventas y compras que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible que afectó al monto de los tributos, conforme a lo establecido en el Art. 172, numerales 1, 3 y 4 del Art. 173 y el núm. 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/91. Por otra parte, debido a que el contribuyente no llevó sus registros en las condiciones establecidas por la Administración Tributaria, se aplicó una multa por contravención según lo dispuesto en el Art. de dicha Ley y conforme al Art. 1° de la RG N° 51/2011.

Por todo ello, la SET por medio de la RP N° /2015 determino tributos y aplicó sanciones, conforme el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General	2007	105.221.405	10.522.141	10.522.141	21.044.281
IRACIS General	2008	144.375.220	14.437.522	14.437.522	28.875.044
IRACIS General	2009	1.727.545.046	172.754.505	172.754.505	345.509.009
Adicional IRACIS	2007	94.699.265	4.734.963	4.734.963	9.469.927
Adicional IRACIS	2008	129.937.698	6.496.885	6.496.885	12.993.770
Adicional IRACIS	2009	1.554.790.541	77.739.527	77.739.527	155.479.054
IVA General	oct-07	104.818.645	10.481.865	10.481.865	20.963.729
IVA General	ene-08	111.916.461	11.191.646	11.191.646	22.383.292
IVA General	feb-08	370.857.481	37.085.748	37.085.748	74.171.496
Contravención	-	0	0	0	1.000.000
TOTALES		4.344.161.762	345.444.801	345.444.801	691.889.602

En la fundamentación del recurso el contribuyente alegó que la perención de instancia es aplicable al caso en cuestión, ya que han transcurrido en exceso los plazos estipulados en la Ley N° 4672/2012.

Por otra parte, el recurrente manifestó que durante la tramitación del sumario administrativo no se realizó un análisis razonado de las imputaciones efectuadas por los auditores, ni de los descargos presentados, en detrimento de su derecho a la defensa y recalcó, que no fueron debidamente analizados los antecedentes y pruebas existentes.

El Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) observó que se han cumplido las normas establecidas en la Ley N° 125/91, otorgando al contribuyente la posibilidad de demostrar su derecho con cualquier medio de prueba. Puntualizó –además- que durante el proceso sumarial se ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria, dándole con ello la oportunidad al sumariado de ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, el DSR señaló que la perención de instancia solicitada no es procedente ya que los plazos señalados en el procedimiento de determinación y de sanciones contemplados en los artículos 212 y 225 de la Ley no son “perentorios”, por lo que no caduca por ministerio de la Ley y recalcó que la Ley N° 4672/2012 constituye una ley especial para materias específicas y que en materia tributaria se cuenta con una Ley de la misma categoría que no establece plazos perentorios para los mencionados procesos. Asimismo el último párrafo del Art. 205 de la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.

Ley N° 125/91 establece que vencimiento del plazo para resolver no exime a la Administración para dictar la resolución, por ello el DSR concluyó que la caducidad de instancia alegada por la sumariada no es aplicable.

En cuanto a la falta de apreciación de las pruebas, el DSR resaltó que las pruebas arrimadas al sumario fueron sometidas a pericia, a solicitud de la Coordinación Técnica el 06/09/2012, designándose para tal efecto al Lic., quien en su informe conclusivo mencionó que *“el contribuyente no ha proporcionado otros elementos directamente vinculados a los hechos denunciados y distintos a los ya obrantes en los expedientes y sus anexos por lo que ante la limitación en el alcance de mi tarea me abstengo de expresar una opinión basado en mi análisis”*. Dicha conclusión, se contradice con la manifestación realizada por el recurrente de que no se han tenido en cuenta pruebas que ha presentado durante el proceso sumarial, además hasta la fecha no se ha mencionado que el mismo contenga errores o haya sido atacado de nulidad.

Finalmente, el DSR corroboró que el sumariado incumplió la normativa tributaria al no declarar la totalidad de sus ingresos gravados, declarar compras sin contar con el respaldo documental y no declarar todos sus egresos, hechos que no fueron desvirtuados, ni siquiera tan siquiera refutados por el recurrente.

Por tanto, el DSR concluyó-que ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva- el contribuyente logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria y en ese sentido en merito a las consideraciones de hecho y de derecho que antecede, recomendó no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°. RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente con **RUC**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular RP N° del 2/07/2015 en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IVA General, IRACIS General e IRACIS Distribución de utilidades de los periodos fiscales oct/2007, ene/2008 y feb/2008, y de los ejercicios fiscales 2007 al 2009 y la aplicación de multas por defraudación y contravención, conforme al detalle siguiente:

Obligación	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General	2007	105.221.405	10.522.141	10.522.141	21.044.281
IRACIS General	2008	144.375.220	14.437.522	14.437.522	28.875.044
IRACIS General	2009	1.727.545.046	172.754.505	172.754.505	345.509.009
Adicional IRACIS	2007	94.699.265	4.734.963	4.734.963	9.469.927
Adicional IRACIS	2008	129.937.698	6.496.885	6.496.885	12.993.770
Adicional IRACIS	2009	1.554.790.541	77.739.527	77.739.527	155.479.054
IVA General	oct-07	104.818.645	10.481.865	10.481.865	20.963.729
IVA General	ene-08	111.916.461	11.191.646	11.191.646	22.383.292
IVA General	feb-08	370.857.481	37.085.748	37.085.748	74.171.496
Contravención	-	0	0	0	1.000.000
TOTALES		4.344.161.762	345.444.801	345.444.801	691.889.602

Art. 2°. NOTIFICAR en el domicilio del contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN